SENTENCIA DEFINITIVA

En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil ocho, en la sala de audiencia del Juzgado en lo Correccional de Trelew se procede a dictar sentencia recaída en los autos caratulados: **"E. C. M. P.S.A. LESIONES CULPOSAS A K. P. W.-TRELEW" Expte. Nº 2197- Fº 115- Año: 2005** en los que se ha atribuido a **C. M. E., argentino, nacido en Firmat, Provincia de Santa Fe, el día 20 de abril de 1962, hijo de M. E. (f) y de M. Q. (f), soltero, instruído, transportista, domiciliado en calle U. Nº **** de Chabas, Provincia de Santa Fe, titular del Nº DNI ********,** el delito de LESIONES CULPOSAS previsto en el Art. 94 del Código Penal; proceso en el que han sido parte el nombrado, su Defensor Particular Dr. G. L. y el Sr. Fiscal A. R. M. de los que.-

RESULTA:

I.- Que el día 26 de septiembre de 2007 se llevó a cabo audiencia de debate, de conformidad a lo oportunamente dispuesto en tanto la Fiscalía al momento de requerir la elevación a juicio de la presente ha atribuido al indicado el siguiente hecho: que en fecha 21-02-03 momentos antes de las 23:00 hs. aproximadamente en la Ruta Nacional nº 3 a la altura de los mojones que marcan los kilómetros 1544 y 1545, distante ochenta kilómetros de la ciudad de Trelew, en ocasión en que el causante, con imprudencia en la conducción del rodado y faltando a los deberes de cuidado provocó un daño en el cuerpo de K. P. W. como consecuencia del accidente que protagonizara. Que en circunstancias en que conducía el vehículo Mercedes Benz, modelo 1633, dominio *******(camión), circulando por el carril sudeste (contrario al de circulación vehicular) de la ruta Nacional nº 3, a la altura del km. 1544,3 en dirección

cardinal sudoeste, es decir hacia la ciudad de Comodoro Rivadavia, E. realizó una maniobra de viraje hacia su carril derecho (noroeste de la ruta), el movimiento repentino del camión provoca que el acoplado se precipite sobre la ruta y banquina sudeste, provocando el arrastrón y barrido del sector. Que esta maniobra hace que el contacto se produzca sobre el carril noroeste de la Ruta (LM1), entre el lateral derecho de la Pick Up Chevrolet y el vértice delantero derecho del camión Mercedes Benz, el que experimenta un derrape, ayudado por el movimiento de “tijera”,lo que provoca el despiste de la unidad y vuelco del camión, que alcanza a describir tres cuartos de vuelta, quedando recostado sobre su lateral derecho, mientras que el acoplado se ubica sobre su lateral izquierdo, dirigido hacia el cardinal norte. Como consecuencia de esta maniobra imprudente, provocó el resultado lesivo en la persona de W., las que constan a fs. 5

II.- Que antes de abrir el debate, en uso de la palabra el Defensor del Sr. E. efectuó un planteo previo en el sentido de que en los presentes actuados debería aplicarse la normativa vigente y, en el marco que dispone en el art. 146 y 147 de la ley 5478, el Art. 44 de la Constitución Provincial y el principio del plazo razonable en ella previsto resolver el proceso en favor de su asistido.-

Que en procura de su moción sostuvo que, el acto equivalente al de apertura que prevé el nuevo Rito sería, en la presente, la recepción de indagatoria y en tanto esta fue recibida en febrero de 2005 ya habría operado el plazo de tres años improrrogables para asuntos no complejos, siendo ésta una causa sin mayor complejidad, por lo que el término señalado debe ser el plazo máximo para tramitarla.-

Que es de aplicación la ley más benigna conforme el art. 18 de la C. Nacional, el art. 44 de la C. Provincial y los tratados internacionales.-

Que la Fiscalía ha requerido su elevación a juicio con sólo dos testimonios y una pericia lo que demuestra que el caso es una causa sencilla.-

Que la Excma. Cámara del Crimen ha receptado dicha solución en diversos fallos como así también este Tribunal en los casos “R.”, “R.” y “M.”, donde se ha declarado el sobreseimiento por haberse vencido los plazos razonables en la persecución penal.-

III.- Que dada la pertinente intervención al Ministerio Fiscal sostuvo que habiendo sido recibida declaración de imputado en febrero de 2005, la causa esta vigente y el tramite debe continuar oponiéndose así a la pretensión de la Defensa.-

IV.- Que en el marco del planteo que formuló la Defensa en sentido de que en el caso corresponde la aplicación, por mandato del Art. 44 de la Constitución Provincial, del ordenamiento procesal ley 5478 y en tal marco, conforme los Arts. 146 y 147 de tal ordenamiento finiquitar este proceso por haber operado el máximo plazo razonable para su sustanciación, señalé en la audiencia que en los precedentes R. R. Y M. citados, he tenido en cuenta, más allá de la manda del Art. 421 del citado Ordenamiento Procesal que conmina la aplicación del abrogado ordenamiento a aquellas causa en que se hubiere recibido declaración de imputado, que tal manda ritual cede cuando analizadas las actuaciones, se advierte que el plazo razonable de culminación del proceso analizado bajo los parámetros temporales de la ley 5478 han sido violados y por ello su aplicación importa cumplir con la manda constitucional de observar la ley procesal más benigna.-

Que en tal contexto, en los precedentes citados se han observado los parámetros que a modo de estándares el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reseñado, en cuanto a observar a) la complejidad de la causa, b) el sometimiento del imputado al proceso y c) la eventual mora judicial.-

Que en tal sentido cabe observar, contrariamente a la alegación que la Defensa ha formulado, que la complejidad de una causa no es mensurable únicamente en la dificultad de colección de la prueba ni en la cantidad de pruebas sobre las que la Fiscalía ha edificado su acusación, sino que además de ello, han de ser también evaluadas circunstancias que coadyuvan al enlentecimiento del trámite, en el caso la circunstancia de que el aquí atribuido tenga su lugar de residencia en la localidad de Chabas (Pcia. de Santa Fe), ha generado una importante demora en la gestión de la misma en tanto, toda comunicación a él cursada ha sido materializada vía exhorto.-

Por otra parte, otro aporte a la mora en su gestión lo ha ocasionado el aquí peticionante quien en reiteradas ocasiones ha solicitado la suspensión de las audiencias ya fijadas por razones que, si bien han sido atendidas por el Tribunal, no pueden ahora ser un obstáculo para la consecución del proceso (vide al respecto Fs. 357; 360 y 413).-

Que siendo así las cosas, acorde con los precedentes apuntados, declaré que estas actuaciones no han superado el umbral de duración razonable del plazo de juzgamiento y en tal sentido, la aplicación de la ley 5478 no implica la aplicación al caso de una ley procesal más benigna y, en tal sentido la sustanciación de éste proceso debía continuar en el marco ritual del ordenamiento que recoge el Código prohijado por ley 3155.-

V.- Que tras conocer mi dictamen la Defensa solicitó la suspensión de la audiencia en aras de casar la resolución arribada y ante mi negativa planteó la recusación del dicente sin exponer en cual de los apartados del Art. 49 del C.P.P. fundaba tal impugnación y así, conminada a puntualizar el mismo sostuvo que su planteo excedía el marco normativo del citado artículo, por lo que en tal orden, no ajustándose la recusación ensayada a los parámetros del Art. 52 fue rechazada “in limine” y dispuesta la continuación del debate.-

VI.- Que resuelta la cuestión incidental se hizo conocer al imputado que se procedería a recibirle la declaración en tal calidad, advirtiéndole, que podía consultar con su abogado defensor y el derecho a declarar o abstenerse sin que esto último implique presunción de culpabilidad en su contra, tras lo cual declaró que él iba hacia Comodoro Rivadavia, que estaba oscuro y vio que un vehículo que venía de frente, que lo encandila y cuando recupera la visión ve un bulto sobre la ruta. Que todo sucede en un minuto aproximadamente.-

Que llevaba una carga de veintiocho toneladas, y que el total de peso con toda la carga es de aproximadamente cuarenta y cinco toneladas razón por la que no fue por la banquina porque estaba deterioradas y seguramente volcaría.-

Que el bulto que observó era de un metro aproximadamente, pero no alcanzó a ver que era. Que luego del vuelco se acercó al vehículo con el que colisiona para ver que les había pasado y el conductor del mismo le dijo que su compañero estaba golpeado. Que él quiso evitar impactar contra el bulto que estaba en la ruta.-

Que hace doce años que es camionero, conoce perfectamente las rutas, desde Santa Fe a la Patagonia, maneja desde el año 1996 hasta la fecha. Que si él viene con su camión a ochenta kilómetros por hora y tiene que detenerlo necesitaría entre cien y ciento cincuenta metros para ello.-

VII.- Que convocado a declarar el perito de autos R. M. R., sostuvo su intervención en idénticos términos a la pericia efectuada.-

VIII.- Que en virtud de la ausencia de los testigos propuestos por las partes no hubo objeción a que las pruebas

colectadas en autos sean incorporadas al debate por lectura siendo así incorporadas, los testimonios de J. M. S. de fs. 127, de R. A. I. de fs. 171 y de P. W. K. de fs. 40 como asimismo el Acta policial de fs. 1/2 ; Acta de extracción sanguínea de J. S. de fs. 3 y de C. M. E. de fs. 4; Certificado médico de fs. 5 correspondiente a K. P. W.; el Informe técnico de los vehículos involucrados de fs. 11; el Informe técnico accidentológico Nº 061/03 de fs. 24/27; Croquis planimétrico de fs. 28; Láminas fotográficas de fs. 29/35; Pericia accidentológica Nº 140/03 UECT de fs. 69/74 y láminas fotográficas de fs. 75/76; Pericia médica de fs. 151 y Fotocopias de Historia Clínica de fs. 52/58.-

IX.- Que el Ministerio Público Fiscal al efectuar su alegato sostuvo que tenía por probado el hecho tal como consta en la requisitoria de elevación a juicio.-

Que con elementos de prueba el certificado médico de fs. 5, la historia clínica de fs. 52/58, el informe médico forense, la pericia accidentológica daba por probado la maniobra efectuada por E. que gira hacia la derecha embistiendo al otro vehículo conducido por S.-

Que no surge de la investigación rastro alguno de evasión de un obstáculo, el mismo no fue encontrado y que si el bulto fue embestido por E. los restos debieron ser hallados.-

Que S. no ve otra opción que cruzar de mano para evitar la colisión, al mismo no se le puede exigir un comportamiento diferente al que tiene ya que se encuentra con la ruta y la banquina bloqueada.

Sostuvo finalmente que la maniobra realizada por E. no puede justificarse, no existen causales de inculpabilidad y su conducta debe ser enmarcada en el art. 94 del C.P., en tal sentido solicitó se aplique una pena de un año en suspenso, más inhabilitación por 18 meses y costas.-

X.- Que por su parte la Defensa al alegar manifestó que el Fiscal no indicó cuál fue la maniobra imprudente o negligente de su asistido, ni cuál es la conducta que se valora como negligente; cruzarse de mano o tratar de volver a la misma.-

Que la conducta que merece el calificativo de negligente no fue descripta, no se analizaron los dichos de los testigos, ninguno de ellos sostuvo la tesis del perito.-

Que E. dijo que el vuelco es a causa de la colisión y de los dichos de la víctima no surge que el acoplado del camión hubiera volcado. Al tratarse de dos versiones distintas, la del perito y la de los testigos; debe tenerse en cuenta que el perito llega al lugar cuando ya había personal policial, bomberos, que el lugar no fue preservado.-

Que el acoplado estaba volcado antes de colisionar es negado por el imputado y por los testigos. Que la velocidad aproximada de 110 kilómetros por hora que la pericia indica, con la carga que llevaba no puede ser alcanzada y al perito no le consta si puede alcanzar esa velocidad; Que si esa era la velocidad al momento de colisionar a qué velocidad venía a 140 kilómetros por hora, este elemento de la lógica también desmerece lo dicho por el perito que antes del impacto circulaba a más de 120 kilómetros por hora, debilita la pericia y por tanto no merece crédito.-

Que el Fiscal no considera el obstáculo en la ruta pero no dice por qué descartar la versión de E., que al respecto los restos de chapa roja y machimbres que no pertenecían a los vehículos demuestran la existencia de ese bulto que asoció a una cucha de perro.-

Que E. lo dijo desde un primer momento e incluso se lo había dicho al otro conductor y que el cruzarse era la mejor posibilidad tiene asidero y que lo dijo desde un primer momento. Sostuvo finalmente que no hubo por parte de su representado imprudencia en el grado de certeza que requiere una sentencia

condenatoria, por lo que solicitó la absolución del mismo, en subsidio por el principio de la duda.-

XI.- Concedida la ultima palabra al imputado dijo que nada tenía que agregar, que lo que hizo era lo único que podía hacer, esquivar el bulto que había en la ruta.-

Que en miras a resolver la situación procesal del aquí imputado habrán de ser resueltos los siguientes interrogantes:

PRIMERO: El hecho se ha probado?. **SEGUNDO:** ¿Ha contribuido el imputado a la producción del mismo y en su caso qué disposiciones legales resultan aplicables? **TERCERO:** Qué pena corresponde imponer y cómo deben imponerse las costas?

Primera cuestión

I.- Que centrado ahora en el primer interrogante, dable es advertir que el prevenido se encuentra involucrado en el evento acaecido en fecha 21 de febrero de 2003 momentos antes de las 23:00 hs. en la Ruta Nacional nº 3 a la altura de los mojones que marcan los kilómetros 1544 y 1545, ocasión en que con el camión Mercedes Benz, modelo 1633, dominio ****** a su mando invadió el carril sudeste (contrario al de circulación vehicular) de la ruta que conduce de Comodoro Rivadavia hacia esta localidad por el que transitaba la pick up Chevrolet S 10 dominio ****** que en su sentido de circulación conducía J. M. S. en compañía de K. P: W., advertido de lo cual realizó una maniobra de viraje y retome hacia su carril derecho lo que provocó que el acoplado se precipite sobre la ruta y banquina sudeste, arrastrando el mismo sobre la cinta asfáltica en la que circulaba la Pick up la cual vira hacia su izquierda intentando evadir el obstáculo evento en que se produce el contacto entre el lateral derecho de la Pick Up Chevrolet y el vértice delantero derecho del camión Mercedes Benz, ya sobre el carril noroeste de la Ruta

produciendo su vuelco y lesiones de carácter grave en el cuerpo de K. P. W..-

II.- Que el hecho arriba reseñado haya su materialidad en el acta prevencional de fs. 1/2; Informe técnico de los vehículos involucrados de fs. 11 y accidentológico de fs. 24/27; Croquis planimétrico de fs. 28, fotográficas de fs. 29/35; Pericia accidentológica Nº 140/03 UECT de fs. 69/74 y láminas fotográficas de fs. 75/76, elementos estos que convergen en la comprobación de la mecánica y circunstancias de lugar, tiempo y modo en que el suceso acaeciera, respecto de las que las partes no han formulado controversia y en tal orden puede darse por adquirida.-

Segunda Cuestión

I.- Que en cuanto a la responsabilidad que a E. le cupo, alegó éste en su defensa material que la maniobra por él realizada tuvo como móvil evitar la colisión de un objeto que se hallaba en su vía de circulación, dado que no podía esquivarlo desviando su marcha hacia la derecha pues, el bajar a la banquina con su camión cargado, hubiera producido el vuelco del mismo.-

Que si bien pudo observar las luces de la pick up que venían en sentido inverso al suyo, entendió que la maniobra por él realizada fue la correcta habida cuenta que, imposibilitado de otra maniobra y dada la distancia en que vio las luces, asumía que contaba con tiempo para retomar su carril, lo cual no fue así a su entender dada la velocidad a la que circulaba el pick up.-

Que ésta defensa material, en cuanto al móvil que originó su maniobra, si bien no halla en autos prueba incontrovertida, tampoco puede ser descartada de plano por diversos aspectos; en primer lugar porque desde la pericia materializada en autos y el testimonio que en audiencia el perito formalizara, pudo constatarse en el lugar del hecho la existencia de una chapa y restos de madera

machimbrada, cuya correspondencia no se compadece con la carga transportada por ninguno de los dos vehículos.-

Que por otra parte tal versión, ha sido desde inicio la que E. diera conforme el relato que el testigo S. hiciera a fs. 127 cuando interrogando a E. por lo que había hecho, este *"le respondió que había intentado esquivar algo que estaba sobre la ruta del lado de él..."* –Textual fs. 127 vta.-

Que siendo ello así, si bien tal como lo indicara al inicio, no existe prueba indubitada que refuerce los extremos que el imputado ha sostenido, sí existen indicios que examinados desde la sana crítica racional, dar cierto asidero a su versión.-

Que por otra parte, analizando ahora el otro punto en que apoya su defensa material, tampoco es desdeñable la posibilidad de que, la velocidad a la que se desplazaba la pick up, impidiera concluir la maniobra que el imputado intentara toda vez que, si bien desde los guarismos que la pericia de autos señala, ésta se conducía en el evento a una velocidad de 113.5 Km/h, a mi ver, y desde la lógica y la experiencia recogidas a lo largo de veinte años de actividad judicial, las condiciones que en quedara el mentado vehículo y la circunstancia de que tras el impacto con el camión y un derrape de 23 metros, volcó y continuó su derrotero para detenerse cincuenta metros más allá, hacen presumir que la velocidad a la que se desplazaba era sin duda superior a la que la experticia indica, con lo cual también se suscita en favor de la versión dada por E. cierto marco de solidez.-

Pero retornando ahora a la primera hipótesis analizada, esto es la existencia de un objeto detenido sobre la vía de circulación del camión, habrá que preguntarse, cuál era en la instancia la conducta esperable y adecuada por parte de E. ? En tal proposición tres son las alternativas posibles, bajar hacia la banquina, embestir el obstáculo o virar hacia la contramano.-

La primera de ellas, descartada en su defensa material resulta razonable, pues si bien desde el conocimiento adquirido "ex-post" en la inspección del lugar del hecho y la pericia materializada, las banquinas no se hallaban descalzadas y no revestían

anormalidad, lo cierto es que tal maniobra, transportando un camión con chasis acoplado con una carga de 28 toneladas y un peso total varias veces superior, era en el evento sin duda temeraria.-

De igual modo la segunda posibilidad significaba embestir un objeto cuya identidad le era desconocida, con riesgo personal para sí y para los eventuales ocupantes del objeto a colisionar. Cierto es que, desde un conocimiento posterior este objeto resultó ser, al decir de la Defensa, una casilla de perro; pero no resulta menos cierto que desde la conducta que a la luz de aquel trance hoy debo juzgar, dicho objeto, carente de luz propia, sólo pudo ser divisado por el conductor del camión, en el mejor de los casos, a la distancia que su propia luz le habilitaba, esto es eventualmente a escasos veinte metros, en tanto el alcance de alumbrado de las luces reglamentarias es de doce metros.-

Finalmente la acción que E. desplegó, intentar evitar la colisión sorteando el obstáculo que frente a él aparecía, si bien a la postre resultó la que diera como resultado la lesión física que sufriera W., fue a mi ver, la única elección posible, pues los otras dos entrañaban en el dilema del momento, un riego personal y eventual para terceros con alto grado de materialización.-

Cierto es que subyace en el fondo la presunción de un eventual error de calculo por parte del encartado, sin embargo tal como más arriba lo he referido, la posibilidad de que la pick up se desplazara a una velocidad tal que redujo drásticamente el tiempo de la maniobra que intentó E., no puede ser descartado de plano y esta presunción también gira en su mérito.-

Pienso también que el evento, analizado hoy a la distancia, en la comodidad y espacio de reflexión de nuestros despachos, desatiende que tal decisión fue tomada en fracciones de segundo.-

Cabe también reflexionar que en los delitos culposos, en los que existe una violación al deber de cuidado y, puntualmente en los accidentes derivados de la conducción vehicular, dados los

riesgos propios que de la actividad se derivan, no sólo hay que hallar respuesta a cuál es la norma de cuidado violada sino también, cuál hubiera sido la conducta esperable en el atribuido. En tal contexto y desde el análisis que vengo haciendo soy de la idea de que, parados en la encrucijada que tocó vivir al conductor del camión, impulsado a discernir y definir en décimas de segundo cuál era la conducta adecuada, si bien a la luz de los resultados y el conocimiento hoy adquirido, lo adecuado hubiera sido embestir el objeto que se alzaba en su rumbo, en el trance E. tuvo una única opción y obro en su consecuencia.-

Que siendo ello así, entiendo obra a favor del imputado un margen de duda cuya entidad resulta de tal magnitud que en el marco procesal que prevé el Art. 4 del C.P.P. imponen concluir en su favor el presente proceso.-

Que con base a la conclusión que precede, y carente de sentido el análisis de la tercer incógnita, oídas que han sido las partes que componen este proceso y los parámetros normativos de los Arts. 44 último párrafo de la Constitución de la Provincia del Chubut; 94 del Código Penal y los Arts. 4; 313, 322, 353, 360, 361; 364, 368, 489 y cctes del CPP

FALLO:

I.- ABSOLVIENDO a **C. M. E.,** cuyos datos filiatorio obran al inicio, en orden al delito de LESIONES CULPOSAS (Art. 94 del C.P.) por el que se lo ha intimado, acaecido en fecha 21 de febrero de 2003 momentos antes de las 23:00 hs. en la Ruta Nacional nº 3 a aproximadamente ochenta Km al sur de esta ciudad de Trelew, entre los mojones que marcan los kilómetros 1544 y 1545, evento en que sufriera lesiones en su cuerpo de K. P. W..- Por aplicación del principio "*in dubio pro reo*" –Arts. 44 último párrafo de la Constitución de la Provincia del Chubut; 94 del Código Penal y 4 del C.P.P.-

II.- Disponer la entrega definitiva de los vehículos siniestrados (camión Mercedes Benz 1633 dominio ******, acoplado modelo 1985, dominio ****** y Pick Up marca Chevrolet S 10 dominio *****) cuyo Depósito Judicial oportunamente fuera ordenado.-

III.- Regular los honorarios profesionales de la Defensa Asumida por el Dr. G. L. en la suma de PESOS CUATRO MIL ($ 4.000.-) en mérito a su labor profesional, la naturaleza, complejidad del asunto de marras y resultado obtenido; con más el I.V.A. que correspondiere (Arts. 489 del C.P.P.; Arts. 6º, 7º, 8º, 10º y 14º de la Ley 2200 y Leyes 23.349 y 23.871 conf. C.S.J.N. - 16/6/93 XXIV).-

IV) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** por su pública proclamación (art. 359 del CPP). **COMUNÍQUESE;** y oportunamente, **ARCHÍVESE.**

Darío Rubén Arguiano

JUEZ

Ante mi:

REGISTRADA BAJO EL Nº 59/08.- CONSTE